Valledupar, PRIMERO (01) de SEPTIEMBRE del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: *ACCION DE TUTELA*
Accionante: *PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA*
Accionado: *LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5, UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*
Radicado: *20001-41-89-002-2021-00431-00*
Providencia*: FALLO DE TUTELA*

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de respuesta lo siguiente: PRIMERO: El 14 de diciembre de 2017 la señora PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA fue notificada por salud ocupacional (U.T. ORIENTE REGION 5 – FUNDACION MEDICO PREVENTIVA – FIDUPREVISORA) del dictamen de la pérdida de su capacidad laboral 2 por enfermedad de origen profesional, en un porcentaje de 93 %, según concepto emitido por la Dra. JACKLIN ARAUJO ARRIETA. SEGUNDO: El día 02 de enero del 2018, la accionante interpuso recurso de apelación contra la calificación de la perdida de la capacidad laboral antes mencionada, debido a que el porcentaje establecido no se ajustaba a la realidad ya que la enfermedad de origen profesional que la aqueja ha mermado por completo su estado de salud impidiéndole ejercer cualquier actividad docente para la que se preparó toda su vida. TERCERO: Por la razón expuesta, la calificación de pérdida de la capacidad laboral emitida por la fundación médico preventiva no cobró ejecutoria y se le indicó a mi poderdante que del recurso interpuesto se daría traslado a la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, entidad que para estos casos actúa como segunda instancia. CUARTO: En el momento que la Junta Regional de Invalidez del Cesar fue intervenida en virtud de las irregularidades que son de público conocimiento, todos los procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral en segunda instancia fueron remitidos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, entre esos, la calificación de la señora PETRONA BLASINA TEJERA

MOLINA. QUINTO: No obstante, a lo anterior, al pasar el tiempo y después de muchas peticiones por parte de la señora PETRONA dirigidas a la Junta Regional De Invalidez Del Magdalena para que garantizara sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho pensional y a su derecho a la seguridad social, resolviera el recurso de apelación oportunamente interpuesto y llevara a cabo la calificación en segunda instancia, que hasta la fecha no ha sido realizada. SEXTO: La Junta Regional de Calificación de Invalidez Del Magdalena en repuesta al derecho de petición ejercido por mi poderdante, solicitando su respectiva calificación, argumentó que no podía realizar dicha calificación hasta que se realizara el pago de un salario mínimo legal mensual vigente por parte de la FIDUPREVISORA (Fundación Medico Preventiva). Así las cosas, la señora PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA, solicita de manera verbal e inmediata a la FIDUPREVISORA (Fundación medico preventiva) hacer el pago correspondiente a la Junta 3 Regional de Calificación De Invalidez Del Magdalena y así obtener su derecho a ser calificada en segunda instancia pero la FIDUPREVISORA(fundación medico preventiva) respondió manifestando que dicho pago fue realizado a órdenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Del Cesar, por lo que no podía hacerlo por segunda vez. SÉPTIMO: Las circunstancias anteriores dejan en evidencia la violación directa de los derechos fundamentales de la señora PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA, al debido proceso, al derecho pensional y a la seguridad social, ya que este trámite interadministrativo no debe vulnerar de ninguna manera los derechos fundamentales, puesto que lo correcto en este caso es que la entidad accionada sufrague dichos gastos y luego se encargue de gestionar la devolución de lo que ya pagó a la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar. OCTAVO: Señor Juez constitucional, nos encontramos frente a una situación donde no se ha garantizado la doble instancia a mi representada ya que desde el año 2018 que se interpuso el recurso de apelación, a la fecha se encuentra sin resolver por la simple desidia o negligencia de la accionada, situación que trae apareja que la señora no ha podido acceder a la pensión de invalidez a la que tiene derecho sino que, por el contrario, viene siendo incapacitada desde hace más de 3 años, inclusive, fue calificada por salud ocupacional nuevamente obteniendo la misma calificación con el mismo diagnóstico, no resolviendo lo apelado en la primera calificación concepto y diagnóstico de medicina laboral en el año 2017, y como se indicó, no resolviendo la situación pensional de

la señora PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA. NOVENO: al no ser realizada la calificación de la perdida de la capacidad laboral de la señora Petrona Blasina Tejera Molina en segunda instancia, le están vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso, a la pensión y a la seguridad social, pues no se puede poner como excusa el pago realizado a una entidad que no está operando, y esta no debe ser la razón para que mi poderdante le sea impuesta esta tramite inter administrativo por encima de sus derechos fundamentales.

DERECHOS VIOLADOS:

Manifiesta la parte accionante que se le está vulnerando los derechos al mínimo vital, goce efectivo de los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y derecho pensional.

PRETENSIÓN:

Con la presente acción pretende el tutelante lo siguiente.

Solicito señor juez el amparo y la protección inmediata a los derechos fundamentales de la accionante, al debido proceso, a la pensión, a la seguridad social, a la salud los cuales vienen siendo vulnerados por LA JUNTA REGIONAL DE IVALIDEZ DEL MAGDALENA, LA FIDUPREVISORA (FUNDACION MEDICO PREVENTIVA), Y LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL CESAR. A) Ordene a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena a la FIDUPREVISORA (FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA), a realizar en segunda instancia la calificación de perdida de la capacidad laboral de la señora PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA B) Ordene a la FIDUPREVISORA (FUNDACION MEDICO PREVENTIVA) REALIZAR el pago de honorarios a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA a fin de que la precitada entidad realice la calificación en segunda instancia.
C) Ordene que en trámite inter administrativo la FIDUPREVISORA (FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA), reclame la devolución de los honorarios cancelados a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL CESAR. D) ordene a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL CESAR la devolución de los honorarios que recibió para que llevara a cabo la valoración y calificación de la señora PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (18) de AGOSTO del año (2021). Notificando previamente a la parte accionante.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.

Las entidades accionadas contestaron en los siguientes términos:

RESPUESTA MINISTERIO DE TRABAJO:
Me permito informarle de manera resumida lo que manifiesta la accionante en su escrito de tutela frente a la situación fáctica, así: El día 14 de diciembre de 2017 la accionante es notificada por parte de salud ocupacional de su dictamen de perdida de capacidad laboral con un 93 % conforme al concepto emitido por la Doctora. JACKLIN ARAUJO ARRIETA. En consecuencia, interpone recurso de apelación el 02 de enero de 2018, dado que este porcentaje no se ajustaba a la realidad de su enfermedad, siendo enviado a la a Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, precisando que al ser intervenida dicha entidad su proceso es remitido la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, resaltando no ha sido resuelta su calificación. Dicho esto, al dar respuesta de su petición la Junta Regional de Calificación de Invalidez Del Magdalena, le informar que se debe pagar honorarios correspondientes a un salario mínimo ménsula legal vigente por parte de FIDUPREVISORA, es por ello que la peticionaria le solicita se proceda a efectuar el pago esto con el fin de acceder al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral Por lo anterior, la accionante solicita al señor juez de conocimiento que ampare sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, a la pensión, a la seguridad social, a la salud, en consecuencia se ordene a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, FIDUPREVISORA (FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA), se realice calificación de perdida de capacidad laboral, se ordene el pago de honorarios a FIDUPREVISORA (FUNDACION MEDICO PREVENTIVA), de igual manera se ordene en trámite interadministrativo FIDUPREVISORA (FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA la devolución de honorarios cancelados a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL CESAR. II.FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA 2.1. Improcedencia de la Acción de Tutela en referencia al Ministerio El Ministerio del Trabajo debe ser desvinculado de la presente acción de tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no tiene dentro de sus funciones ordenar ni practicar las

evaluaciones para determinar el origen de una patología ni determinar la pérdida de la capacidad laboral (PCL), toda vez que es competencia reservada a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Riesgos Laborales, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Juntas de Calificación de Invalidez, según el caso y de acuerdo con la normatividad legal vigente, además es claro que este Ministerio no tiene ningún vínculo de tipo laboral o contractual con el accionante, lo que implica que no existió ni existen obligaciones ni derechos recíprocos, lo que da lugar a que haya ausencia bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno. Debe recalcarse que Este Ministerio conforme al Artículo 2° del Decreto 4108 de 2011, tiene las siguientes funciones: Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones; Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones, y dirigir, orientar y coordinar el Sistema General de Pensiones y determinar las normas para su funcionamiento; Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones; Proponer, dirigir, realizar y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones; Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a pensiones y otras prestaciones de competencia del Ministerio; Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de pensiones y otras prestaciones, entre otras. De tal manera, no es posible realizar un pronunciamiento particular sobre el recurso de apelación que debe absolver la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que como organismo autónomo dentro del Sistema General de Seguridad Social Integral cuenta con autonomía técnica y científica para emitir sus dictámenes.

RESPUESTA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración. Este medio de defensa judicial se rige por los principios de

subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad es un requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, el cual hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción ya que resulta improcedente. La acción de tutela es improcedente cuando el sistema normativo establece otros mecanismos para la protección de los derechos.

De acuerdo con el mandato constitucional, el Estado ha previsto un régimen especial para los Docentes que prestan sus servicios en instituciones educativas estatales, excepcional a la Ley 100 de 1993, con el cual se busca un mayor cubrimiento que el previsto en el sistema General de seguridad social. Para tal fin se creó, mediante la ley 91 de 1989, el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial de la Nación, administrada por la entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, la cual es la encargada de contratar los servicios médicos para los docentes del sector estatal con el fin de garantizar la prestación de los servicios médico- asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo. Bajo éste precedente de carácter genérico, es necesario precisar al despacho que la FIDUPREVISORA S.A adelantó proceso de selección pública, cuyo objeto fue la prestación de los servicios de salud para los afiliados, pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Dicho contrato fue adjudicado en esta ocasión a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, a partir del 1° de mayo de 2018, es decir que la entidad legitimada para ejercer la atención y suministro los servicios en salud de los usuarios vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, persona jurídica que a partir de la vigencia del referido contrato está asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive. En consecuencia es necesario aclarar que mi representada en la actualidad no es la llamada a garantizar la adecuada, integral y oportuna atención médica a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que la relación jurídica contractual que legitimaba a mi representada para ejercer las actividades que hoy se encuentra ejerciendo la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, se vio afectada por la terminación del contrato a término fijo celebrado entre la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5 y la FIDUPREVISORA, a partir del 28 de febrero del 2018. En virtud

de lo anterior, el cubrimiento de los servicios que solicita la actora mediante la presente acción de tutela, deben ser direccionados al nuevo prestador de los servicios médicos en salud debido a la relación procesal que se establece producto del vínculo contractual referido en líneas anteriores, es decir que la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB es la entidad legitimada para gestionar todos y cada uno de los tramites, autorizaciones, procedimientos y en general lo que necesiten los usuarios adscritos a su red de servicios, desde el 01 marzo del 2018, por lo tanto, el interés sustancial que se discute en el proceso es totalmente ajeno a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, puesto que en la actualidad carece de dicha calidad o atributo para controvertir las reclamaciones, hechos u omisiones que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, por lo que se debe desvincular a mi representada por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

RESPUESTA U.T. RED. INTEGRADA FOSCAL- CUB

FRENTE A LOS HECHOS AL HECHO PRIMERO:
Es cierto. AL HECHO SEGUNDO: Me atengo a lo probado en el proceso y prescrito en Historia Clínica. AL HECHO TERCERO: Me atengo a lo probado en el proceso y prescrito en Historia Clínica. AL HECHO CUARTO: Es cierto. AL HECHO QUINTO: No me consta, por ser un hecho ajeno a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, que debe responder la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA. AL HECHO SEXTO: No me consta, por ser un hecho ajeno a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, que debe responder la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA. AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho, es un fundamento de derecho. AL HECHO OCTAVO: No me consta, es un hecho imputable a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA. AL HECHO NOVENO: No es cierto, ya que se reunieron todas las condiciones para que se dé la segunda instancia. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN Señor Juez, Nos oponemos a que se acoja o tutele la presente acción, por lo que solicitamos negar el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregona la accionante, toda vez que, la prestación del servicio de salud realizado por mi representada, se ha desarrolla de forma integral teniendo como base los conceptos médicos de los profesionales adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimientos y

en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidadusuario, por lo cual no puede afirmarse que mi representada haya vulnerado los derechos fundamentales, exigidos por la accionante, pues tal y como se evidencia en los anexos adjuntos a la presente por parte del accionante; mi representada siempre le ha brindado una atención integral a la paciente acorde a los tratamientos requeridos para el mejoramiento de su patología. FUNDAMENTOS DEL RECURSO EN CUANTO A ORDENAR A LA FIDUPREVISORA (FUNDACION MEDICO PREVENTIVA) REALIZAR EL PAGO DE HONORARIOS A LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA A FIN DE QUE LA PRECITADA ENTIDAD REALICE LA CALIFICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA. En lo atinente a la solicitud de la accionante es pertinente INFORMARLE al despacho que se materializó el cabal e inexorable cumplimiento de lo requerido, toda vez que, se procedió a ORDENAR y CANCELAR lo siguiente: ¬ Comprobante de pago de la cancelación de los Honorarios correspondientes por el valor de $781.242 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA, realizado en fecha de 23 de agosto de 2021. En consecuencia, se procederá a notificar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA con el fin de que realice los trámites pertinentes para que se materialice la calificación de la segunda instancia de la accionante. Por consiguiente, de acuerdo a lo relacionado en acervo probatorio, no se encuentra conculcado ningún derecho fundamental, toda vez que, se REALIZÓ EL PAGO DE LOS HONORARIOS A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DEL MAGDALENA y se enviaron los demás soportes requeridos, por lo que, las afirmaciones del accionante carecen de fundamentos facticos. En consecuencia, se debe decretar CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente:

PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA. SANTA MARTA, MAGDALENA, ABRIL VEINTISIETE (27) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) CORRESPONDIENTE AL CASO DE LA SEÑORA PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA, IDENTIFICADA CON LA C. C. No.32.701.376. Observando el informe de la AUXILIAR DE

ARCHIVO DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, y por ser ello así, esta Dirección Administrativa y financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, procede avocar el conocimiento de la solicitud de calificación de PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL del DX. "R490 DISFONIA H547 DISMUNUCION DE LA AGUDEZA VISUAL,", correspondiente al caso de la señora PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA, IDENTIFICADA CON LA C. C. No.32.701.376, presentada por la U.T ORIENTE REGION 5, radicado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, con fecha de radicación del 18/12/2017, por virtud del mandato de la resolución No.- 2070 del 11 de mayo de 2018, que señaló la jurisdicción de la junta de calificación de invalidez del magdalena, frente a los procesos de calificación del Departamento del cesar, conforme a lo establecido, en el Artículo 2.2.5.1.28 de Decreto único reglamentario del sector Trabajo No.- 1072 de 2015. Requisitos mínimos que debe contener el expediente para ser solicitado el dictamen ante la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, conscientes de la responsabilidad que le asiste para decidir la controversia suscitada y haciendo uso de las facultades que nos otorga la Ley, se permite considerar lo siguiente. CONSIDERACIONES Que revisado la documentación anexada en la solicitud de calificación de PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL del DX. "R490 DISFONIA H547 DISMUNUCION DE LA AGUDEZA VISUAL,", correspondiente al caso de la señora PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA, IDENTIFICADA CON LA C. C. No.32.701.376, presentada por la U.T ORIENTE REGION 5, y avocado su conocimiento y competencia por esta Junta, hoy 27 de abril de 2020, se constató que el expediente radicado ante JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL CESAR carece del soporte de pago de honorarios anticipados, correspondiente a un salario mínimo legal mensual de la vigencia del año 2017 legalmente emitidos por la respectiva entidad Bancaria, carece del certificado de rehabilitación. Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección administrativa y financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, DECIDE: PRIMERO. - avocase el conocimiento y competencia de la solicitud de la solicitud de calificación de PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL del DX. "R490 DISFONIA H547 DISMUNUCION DE LA AGUDEZA VISUAL,", correspondiente al caso de la señora PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA, IDENTIFICADA CON LA C. C. No.32.701.376, presentada por la U.T ORIENTE REGION 5,

radicado ante la extinta JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR, conforme a las razones expuesta en el seno de este pronunciamiento de decisión, todo esto para los fines de asumir el proceso de calificación. SEGUNDO. – Requiérase a la U.T ORIENTE REGION 5 en el sentido se sirva poner a disposición de esta Junta, el soporte de pago de honorarios anticipados por $737.717 legalmente emitidos por la respectiva entidad Bancaria, y el certificado de rehabilitación poner a disposición dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo del presente requerimiento, la documentación requerida, so pena que la solicitud invocada sean objeto de devolución por la falta de los respectivos documentos faltantes, y dejando constancias por escrito de sus consecuencias legales de poner en eventual conocimiento de esta situación a las autoridades del Trabajo y de vigilancia. TERCERO. - Comunicase y cúmplase.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición significa que la constitución y la ley no le hayan consagrado expresamente a la acción u omisión infractora de la autoridad o de los particulares, cualquier otro medio legal para su defensa en el proceso y que el afectado no haya podido disponer del mismo. De modo, que si existe ese medio de defensa y el mismo es tan eficaz como la tutela esta se torna improcedente, dado su carácter subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se desprende que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando éstos resulten

vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que deba amparárseles transitoriamente por circunstancias muy particulares.

En cuanto a la carga probatoria con la que debe cumplir el accionante, la Corte ha establecido lo siguiente:

"No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable.

"El problema a solucionar radica en determinar si la entidad ***LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5, UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*** *le han vulnerando los derechos fundamentales a un estado social de derecho, principio de personalidad de la sanción, contradicción y defensa.*

Pues bien, antes de entrar a estudiar el presente asunto este Despacho judicial procede a establecerse si la acción de tutela es el mecanismo para entrar a reclamar los derechos presuntamente vulnerados, para el efecto habrá de precisarse si la situación planteada por el accionante constituye una amenaza a sus derechos fundamentales o le ha ocasionado un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto no procede cuando existe otro mecanismo de defensa para la protección de los derechos incoados; es residual, en cuanto a que complementa aquellos mecanismos que no son suficientes o eficaces en la protección de los derechos fundamentales; y es informal, toda vez que por esta vía se tramitan las violaciones o amenazas de los derechos fundamentales que dada su evidencia o simplicidad, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

Ha dicho la corte constitucional: ***"Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aún existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable"*** *(T-013 de Abril / 92).*

Entonces, teniendo en cuenta que U.T. RED. INTEGRADA FOSCAL- CUB ha realizado pago de honorarios anticipado, para la realización de la calificación de la accionante ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA,*** tal como lo aporto en prueba la entidad, se le ordena a la JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA que en el termino de 48 horas se realice la calificación de la accionante ya habiéndose cumplido con lo solicitado por la junta, a la demás pretensiones será negadas toda vez que no es competencia del juez de tutela, y son asunto entre las entidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE, *la acción de tutela promovida por* ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA*** *contra* ***LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5, UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*** *se niega las pretensiones del ítem 3 y 4 toda vez que el juez no es competente para conocer estos asuntos.*

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA que en el termino de 48 horas se realice la calificación de la accionante ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA.***

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

Valledupar, primero (01) de septiembre de (2021).

Oficio No. 1715

Señor(a):
PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA
Dirección:

Referencia: *ACCION DE TUTELA*
Accionante: *PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA*
Accionado: *LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5, UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*
Radicado: *20001-41-89-002-2021-00431-00*
Providencia*: FALLO DE TUTELA*

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: ***PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE,*** *la acción de tutela promovida por* ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA*** *contra* ***LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5, UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*** *se niega las pretensiones del ítem 3 y 4 toda vez que el juez no es competente para conocer estos asuntos.* ***SEGUNDO:*** ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA que en el termino de 48 horas se realice la calificación de la accionante ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA.*** **TERCERO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión*Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo)* ***JOSSUE ABDON SIERRA GARCES***

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

$
Valledupar, primero (01) de septiembre de (2021).

Oficio No. 1716

Señor(a):
LA FIDUPREVISORA
Dirección:

Referencia: *ACCION DE TUTELA*
Accionante: *PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA*
Accionado: *LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5, UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*
Radicado: *20001-41-89-002-2021-00431-00*
Providencia*: FALLO DE TUTELA*

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: ***PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE,*** *la acción de tutela promovida por* ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA*** *contra* ***LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5, UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*** *se niega las pretensiones del ítem 3 y 4 toda vez que el juez no es competente para conocer estos asuntos.* ***SEGUNDO:*** ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA que en el termino de 48 horas se realice la calificación de la accionante ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA.*** **TERCERO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión *Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo)* ***JOSSUE ABDON SIERRA GARCES***

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

$
Valledupar, primero (01) de septiembre de (2021).

Oficio No. 1717

Señor(a):
FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA
Dirección:

Referencia: *ACCION DE TUTELA*
Accionante: *PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA*
Accionado: *LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5, UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*
Radicado: *20001-41-89-002-2021-00431-00*
Providencia*: FALLO DE TUTELA*

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: ***PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE,*** *la acción de tutela promovida por* ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA*** *contra* ***LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5, UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*** *se niega las pretensiones del ítem 3 y 4 toda vez que el juez no es competente para conocer estos asuntos.* ***SEGUNDO:*** ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA que en el termino de 48 horas se realice la calificación de la accionante ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA.*** **TERCERO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión*Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo)* ***JOSSUE ABDON SIERRA GARCES***

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

$
Valledupar, primero (01) de septiembre de (2021).

Oficio No. 1718

Señor(a):
LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA

Dirección:

Referencia: *ACCION DE TUTELA*
Accionante: *PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA*
Accionado: *LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5, UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*
Radicado: *20001-41-89-002-2021-00431-00*
Providencia*: FALLO DE TUTELA*

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: ***PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE,*** *la acción de tutela promovida por* ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA*** *contra* ***LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5, UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*** *se niega las pretensiones del ítem 3 y 4 toda vez que el juez no es competente para conocer estos asuntos.* ***SEGUNDO:*** ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA que en el termino de 48 horas se realice la calificación de la accionante ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA.*** **TERCERO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión*Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo)* ***JOSSUE ABDON SIERRA GARCES***

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

$
Valledupar, primero (01) de septiembre de (2021).

Oficio No. 1719

Señor(a):
U.T ORIENTE REGION 5
Dirección:

Referencia: *ACCION DE TUTELA*
Accionante: *PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA*
Accionado: *LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5, UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*
Radicado: *20001-41-89-002-2021-00431-00*
Providencia*: FALLO DE TUTELA*

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: ***PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE,*** *la acción de tutela promovida por* ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA*** *contra* ***LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5, UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*** *se niega las pretensiones del ítem 3 y 4 toda vez que el juez no es competente para conocer estos asuntos.* ***SEGUNDO:*** ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA que en el termino de 48 horas se realice la calificación de la accionante ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA.*** **TERCERO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión*Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo)* ***JOSSUE ABDON SIERRA GARCES***

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

$
Valledupar, primero (01) de septiembre de (2021).

Oficio No. 1720

Señor(a):
UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB
Dirección:

Referencia: *ACCION DE TUTELA*
Accionante: *PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA*

Accionado: *LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5, UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*
Radicado: *20001-41-89-002-2021-00431-00*
Providencia*: FALLO DE TUTELA*

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: ***PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE,*** *la acción de tutela promovida por* ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA*** *contra* ***LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5, UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*** *se niega las pretensiones del ítem 3 y 4 toda vez que el juez no es competente para conocer estos asuntos.* ***SEGUNDO:*** ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA que en el termino de 48 horas se realice la calificación de la accionante ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA.*** **TERCERO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión*Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo)* ***JOSSUE ABDON SIERRA GARCES***

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

$
Valledupar, primero (01) de septiembre de (2021).

Oficio No. 1721

Señor(a):
MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Dirección:

Referencia: *ACCION DE TUTELA*
Accionante: *PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA*
Accionado: *LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5,*

UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Radicado: *20001-41-89-002-2021-00431-00*
Providencia*: FALLO DE TUTELA*

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: ***PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE,*** *la acción de tutela promovida por* ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA*** *contra* ***LA FIDUPREVISORA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA Y LA JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA, U.T ORIENTE REGION 5, UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB y MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL*** *se niega las pretensiones del ítem 3 y 4 toda vez que el juez no es competente para conocer estos asuntos.* ***SEGUNDO:*** ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DEL MAGDALENA que en el termino de 48 horas se realice la calificación de la accionante ***PETRONA BLASINA TEJERA MOLINA.*** **TERCERO**: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión*Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo)* ***JOSSUE ABDON SIERRA GARCES***

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.